

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Miércoles 17 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta núm. 220, correspondiente al día 8 de Agosto actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado a Cortes y mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Confederaciones Germánica y Suiza, y del Senado de la Ciudad libre de Francfort.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil a D. Eulogio Florentino Sanz, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administracion y régimen de la Instrucción pública.

Dado en San Ildefonso a veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la Administracion y régimen de la instrucción pública.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.º En todo lo relativo a la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administracion e inspeccion de los establecimientos de Instrucción Pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán a quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de Fomento como Jefe superior de la Instrucción pública:

- 1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.
- 2.º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instrucción pública, los actos solemnes a que asistiere.

3.º Conferir el grado de Doctor.

4.º Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotacion lo exija, segun las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º Podrán conferir el grado de Doctor, por delegacion del Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II.

Del Director general de Instrucción pública

Art. 4.º El director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M. y dar instrucciones para facilitar su ejecución.
- 2.º Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden.
- 3.º Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas a la Direccion general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.
- 4.º Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.
- 5.º Proveer a las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, segun reglamento, deba sustituirlas.
- 6.º Nombrar, suspender y separar a los empleados administrativos del ramo cuya dotacion anual no llegue a 6.000 rs. ni baje de 4.000.
- 7.º Nombrar, suspender y separar asimismo a los dependientes cuyo sueldo llegue a 4.000 rs., en todos los esta-

blecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.

8.º Conceder licencia por un mes a los Profesores; y hasta por dos meses, a los Jefes, empleados y dependientes.

9.º Firmar, a nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demas a que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden, y los de los destinos administrativos que le corresponda segun las disposiciones generales.

10.º Formar la estadística general del ramo.

11.º Ejercer las demas atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se le den en los demas por que se gobierne la Instrucción pública.

Art. 5.º La Direccion general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administracion le está confiada.

Art. 6.º El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista a ellos, a no concurrir tambien el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporacion, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, segun el orden de preferencia.

CAPITULO III.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instrucción pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la ley de

Instrucción pública, está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.º El jercicio del cargo de Consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.º Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1857.

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Instrucción pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formación de las listas examinará el Consejo:

1.º Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.

2.º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el texto.

Art. 13. Se adquirirán á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.º del art. 11.

Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas, el presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:

1.ª De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.

2.ª De literatura y bellas artes.

3.ª De ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó mas de estas Comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustarse sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que deben publicarse para cada asignatura según el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas

de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligación de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este orden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instrucción pública, será la toga profesional con vuelos de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra, que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada, pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporación.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporación, á ningún acto académico sino cuando concurra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demas Consejeros tendrán puesto preferente al de los demas funcionarios y corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el art. 6.º

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo aun cuando cesen en su desempeño.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta auxiliar de la Exposición de Castilla la Vieja.

Noticiosos ya los Ayuntamientos y particulares de esta provincia, de la Exposición general de productos de Castilla la Vieja, que ha de efectuarse en la Ciudad de Valladolid el día 20 de Setiembre próximo; invitados al concurso como están unos y otros por esta Junta auxiliar, que no duda responderán dignamente á su llamamiento, y despues de haberles hecho las observaciones convenientes acerca de la mejor manera de hacer el envío y presentación de los productos que hayan de esponer, esta Junta descansa en la confianza de que todos, cada uno en su orbita, desplegarán el mayor celo y actividad para promover la concurrencia. Al buen juicio de los pueblos no puede ocultarse la grande importancia, el sumo interés del acto solemne que por primera vez se prepara y va á tener lugar en la antigua Capital de Castilla.

Concurramos pues, á este certámen, ya que á la vez nos lo aconsejan nuestros intereses y el buen nombre y porvenir del país. No será inútil el alarde que vamos á hacer de nuestras ricas y variadas producciones de todo género: reunidos allí los agricultores, los industriales y los artistas, estimulados con el premio y animados por el aplauso, conferenciarán entre sí, harán comparaciones útiles en vista de los resultados de su esperiencia, adoptando los mejores métodos, y de este modo conseguirán adquirir mayor suma de conocimientos provechosos para mejorar, hasta donde sea posible, las condiciones de la agricultura, de la industria y de las artes.

Y si bajo este punto de vista son palpables las ventajas que ha de reportar á Castilla la Exposición de que se trata, no serán menos importantes las

que de la mayor demanda habrán de obtener sus productos, conocidos que sean y apreciados en todas sus circunstancias por los agentes del consumo exterior, tanto nacionales como extranjeros, que indudablemente concurrirán al acto.

Comprendiéndolo así los Ayuntamientos y particulares, esta Junta se complace en creer que aunarán sus esfuerzos, á fin de ocupar en la próxima Exposición de Castilla, el lugar que á esta provincia corresponde por la excelencia de sus producciones de todas clases.

No es de esperar que una idea mezquina de rivalidad local pueda influir en contra del concurso: tal pensamiento sería ajeno de la cultura Castellana. Valladolid no es mas que el punto de exposición por haberle cabido la gloria de tomar la iniciativa y reunir las mejores condiciones al efecto; pero el acto y sus ventajosos resultados serán de Castilla toda. Segovia 12 de Agosto de 1859.—El Presidente, Félix Fanlo.—Vocales: El Marqués de Lozoya.—Siro Gonzalez.—Mariano Flores.—Gabino Tomé.—José Riber.—Diego Montalvo.—Juan Alba.—Juan Rivas Orozco, Vocal Secretario.

Junta directiva de la Exposición de Castilla la Vieja.

MINISTERIO DE ESTADO. CIRCULAR.

La Junta directiva ha sido consultada por algunas personas, acerca de la inteligencia de la base 6.ª del decreto de convocatoria, que ofrece algunas dificultades en su aplicación, y que además se ha creído opuesta á lo consignado en la 3.ª división del Catálogo.

La Junta reconoce en efecto las dificultades que pueden ocurrir al exigir á los Alcaldes los certificados á que la misma disposición se refiere, si aquellas Autoridades han de proceder con la buena fé y formalidades necesarias al acto solemne que se prepara, y por lo mismo interpretando aquella disposición en el sentido mas favorable, ha acordado las modificaciones que mas adelante se expresan.

La contradicción que ha creído notarse entre lo dispuesto en la base 6.ª y la 3.ª división del Catálogo no existe. Ciertamente que según aquella solo se admitirán en la Exposición los productos ó ganados obtenidos en Castilla, y que según el Catálogo son admisibles

los ganados así de raza española pura o mestiza, como de raza extranjera; pero esto no quiere decir que se admitan los ganados nacidos en el extranjero, sino los procedentes de cualquiera raza ó sangre con tal que hayan nacido en alguna de las provincias de Castilla la Vieja.

La Junta no puede derogar esta disposición fundamental, sin desnaturalizar completamente la Exposición proyectada; pues limitado el concurso á las provincias de Castilla la Vieja, solamente los productos obtenidos en su territorio deben ser admitidos en él. No se la oculta sin embargo, que si tanto la agricultura como la industria han de progresar en nuestro país ha de ser principalmente por la introducción de los instrumentos, máquinas, ganados, métodos y sistemas creados y ventajosamente conocidos en el extranjero; y es la primera en reconocer el relevante mérito que con-

trae el que dedica sus desvelos y sus capitales á introducir estos perfeccionamientos en el país; pero cree al mismo tiempo que para hacer progresar á la agricultura castellana no basta introducir los medios ó agentes de que se valen los cultivadores de otros países, si no se cuida de connaturalizarlos en el nuestro. Así, el que introduzca ganados de raza y nacimiento extranjero no hace un verdadero servicio á nuestra agricultura, en tanto que no resuelva las dos dificultades más importantes: la aclimatación y la connaturalización. Sin esto el acto es meritorio, si, porque demuestra la intención de determinar un progreso; pero el progreso solo existe cuando las razas introducidas pueden vivir y reproducirse normalmente en las condiciones de nuestro territorio. Y lo que se dice de la ganadería es igualmente aplicable á la industria ó á la agricultura en general; pues hay cultivos y trabajos que, si pueden llevar aquí una vida artificial á costa de grandes y extraordinarios sacrificios, no necesitan menos que algunas razas de ganado ser aclimatados y connaturalizados en nuestro suelo. En concepto pues de la Junta, el que logra obtener estos resultados con los ganados extranjeros, es tan acreedor á un premio como el que los obtiene con los ganados del país; y mucho más que el que habiendo obtenido por casualidad, sin criterio ni método alguno un animal notable, no sabe reproducir y perpetuar en otros las cualidades que á aquel distinguen.

Por lo que hace á instrumentos y máquinas agrícolas ó de otra clase, poco conocidas en nuestro país, entiendo la Junta que debe ser igual la resolución, ya que iguales son los términos del problema. Interesa mucho ciertamente fomentar en Castilla la construcción de instrumentos agri-

colas; pero mucho más el fomentar su entendida aplicación: y cuando tantas y tantas dificultades de todo género hay que vencer, cuantas tantas preocupaciones hay que destruir tocante al resultado de ciertos instrumentos aplicados en nuestro país, no es pequeño el mérito de quien consigue prácticamente demostrar que aquí también podemos valernos ventajosamente de los mismos útiles, de los mismos métodos, de que se valen en extrañas tierras. La Junta, que ha rechazado recientemente una pretensión dirigida á que se admitieran instrumentos extranjeros procedentes de un depósito ó almacén, no puede en su juicio cerrar las puertas de la Exposición á estos instrumentos cuando vengan presentados por agricultores entendidos que traigan con ellos el testimonio de sus luces y de su propia experiencia.

Quizá esta opinión no sea la más en armonía con las prácticas de las Exposiciones; pero de seguro es la más propia para fomentar el progreso del trabajo: término y objeto final á que tienden aquellas instituciones. En su virtud, y decidida la Junta á conceder á los Expositores todas las facilidades compatibles con el espíritu de la Exposición, ha acordado lo siguiente:

1.º Serán admisibles en la Exposición todos los instrumentos y máquinas usadas en las provincias de Castilla, aunque no hayan sido construidas en ellas, con tal de que el expositor acredite por experiencia propia y suficiente que son susceptibles de producir alguna mejora en la fabricación ó cultivo del país.

2.º Lo serán igualmente los ganados, aunque no hayan nacido en las provincias citadas, siempre que, introducidos antes del tiempo expresado en la tabla adjunta hayan cumplido en el país la edad prefijada en la misma por lo menos, y les acompañe alguna cria obtenida de ellos.

3.º En el caso de que los Alcaldes no puedan expedir los certificados á que se refiere la base 6.ª del decreto de convocatoria, se suplirán con una declaración de dos vecinos del pueblo á que perteneciere el objeto que se trata de exponer. Respecto á los ganados debe procurarse que uno de los declarantes sea un profesor veterinario establecido en el mismo pueblo. El Alcalde certificará que conoce á los declarantes y que son personas dignas de crédito.

Valladolid 28 de Junio de 1859. — El Presidente, Castor Ibañez de Aldacoa. — El Secretario, Sabino Her-

Ganado	Id. asnal.	Id. vacuno.	Id. lanar y semejantes.	Id. de cerda.	Id. cabrío y semejantes.	Aves de corral.	Edad	
							maxima a su introducción.	minima cumplida en el país.
Ganado caballar.	4 años.	3 años.	3 años.	1 año.	1 año.	5 meses.	6 años.	2 años.
Id. asnal.	3 años.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	2 años.	1 año.
Id. vacuno.	3 años.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	2 años.	1 año.
Id. lanar y semejantes.	3 años.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	2 años.	1 año.
Id. de cerda.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	2 años.	1 año.
Id. cabrío y semejantes.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	1 año.	2 años.	1 año.
Aves de corral.	5 meses.	5 meses.	5 meses.	5 meses.	5 meses.	5 meses.	18 meses.	18 meses.

Junta directiva de la Exposición de Castilla la Vieja.

Aproximándose el día en que ha de comenzar la Exposición Castellana, y á fin de que la colocación y clasificación de objetos, y redacción del Catálogo pueda verificarse de un modo conveniente, la Junta Directiva ha adoptado las siguientes disposiciones.

1.ª Se recomienda con especialidad el exacto cumplimiento de la base 4.ª del decreto de convocatoria, según la cual todas las personas que quieran concurrir á la Exposición habrán de pasar á esta Junta una nota que exprese:

El nombre, apellido, razón social y domicilio del Expositor.

La naturaleza, reseña, clase, número ó cantidad de los objetos, y obras ó ganados que se hayan de exponer.

El espacio y condiciones en que deban colocarse.

2.ª Estas notas habrán de comunicarse precisamente dentro del mes de Agosto corriente. La falta de cumplimiento á esta disposición, producirá la no admisión de los objetos que más tarde se presentaren.

3.ª Recibidas las notas, la Junta enviará por el correo á cada Expositor el número de ejemplares necesario de un estado en blanco, en el cual habrá de escribirse la relación de los objetos que se remitan á la Exposición. A la vuelta de este estado se podrán insertar las observaciones que el expositor crea convenientes; todo lo cual irá firmado por este, y por dos vecinos del mismo pueblo y el Alcalde, los cuales certificarán de la verdad de lo manifestado por el Expositor.

Con este motivo conviene recordar que la base 6.ª del Decreto de convocatoria, que exigía la certificación del Alcalde para acreditar la procedencia de los objetos remitidos, ha sido modificada por la circular de 28 de Junio, según la cual basta la declaración de dos vecinos. El Alcalde solo certi-

ficará que los declarantes son tales vecinos, y personas de crédito.

4.ª Estas relaciones se extenderán por duplicado, reservando la una para remitirla en su día juntamente con los objetos mismos. La otra deberá enviarse inmediatamente á la Junta por el correo. Las relaciones vendrán redactadas y escritas de una manera clara, á fin de evitar errores en la formación del Catálogo.

5.ª Al terminarse el día 15 de Setiembre deben hallarse ya en poder de la Junta Directiva todos los objetos que hayan de exponerse. Los ganados se presentarán desde el día 17 hasta el 19 á las doce de la mañana. Las frutas frescas, flores y otros objetos semejantes se admitirán hasta el 19 por la mañana. En todo caso debe preceder el envío de las notas y relaciones á que las anteriores disposiciones se refieren.

6.ª Se recomienda á las Autoridades, Juntas y Comisiones especiales de las Provincias Castellanas que empleen todo su celo y actividad á fin de que las anteriores disposiciones reciban el puntual y exacto cumplimiento necesario para alcanzar el fin á que se dirigen, que no es otro que el mejor éxito de la Exposición.

Valladolid 5 de Agosto de 1859. — P. A. de la J. D.: El Presidente de la Junta, Castor Ibañez de Aldacoa.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.— Núm. 80.

Para que las precedentes disposiciones, relativas á la Exposición de Castilla la Vieja, tengan la mayor publicidad posible, encargo á los Alcaldes que manden fijar, desde luego, este periódico oficial en los sitios públicos de costumbre. Segovia 14 de Agosto de 1859. — Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 81.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 de Julio último, me transcribe una Real orden de 5 del mismo mes, por la cual se recomienda la adquisición del Manual de Sociedades mercantiles que ha publicado D. Nicolás Cabanillas, á las Juntas de Comercio, Sociedades económicas, Delegados del Gobierno cerca de las Compañías mercantiles y demás autoridades y corporaciones llamadas por la ley á infor-

mar sobre autorizacion de dichas asociaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y funcionarios de que va hecho mérito. Segovia 12 de Agosto de 1859.—Félix Fanlo.

QUINTAS.

Estando prevenido por Real orden de 2 de Noviembre del año pasado de 1858, inserta en el Boletín oficial de 22 de dicho mes, núm. 144, que las estancias causadas por los quintos que van de observacion á las cajas, se abonen por los fondos municipales, cuando aquellos resultan inútiles, segun y en los términos que está prescripto para los que se someten á curacion en los hospitales al tenor de la Real orden de 18 de Marzo de 1857; y estando

en descubierto por dichos conceptos y quinta de 1858 los Ayuntamientos que se anotan en el siguiente cargo, que me ha sido transmitido por el Sr. Comandante de la Caja de quintos; he acordado ordenarles que en el término perentorio de 15 dias, y bajo su responsabilidad hagan constar en este Gobierno que han solventado á dicho Comandante las cantidades que respectivamente son en deber, con aplicacion á lo consignado en el presupuesto para quintas, ó al capítulo de imprevistos; y en el caso

de que no haya términos hábiles para abonar las mencionadas sumas de la partida de imprevistos, incluirán los respectivos Ayuntamientos la cantidad que por el concepto expresado adeuden al formar el presupuesto ordinario para el año próximo de 1860, calculándose además lo suficiente para sufragar los gastos, que con este motivo puedan originarse, de conformidad con la Real orden de 8 de Marzo último.

Segovia 11 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Documento á que se alude en la circular anterior.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Reemplazo del ejército de 1858.

CARGO que pasa el Comandante que suscribe contra los quintos que se expresan á continuacion, por haber resultado inútiles de la observacion en que estuvieron en Caja, y de los exentos por el Consejo provincial antes de ser destinados á Cuerpo.

PUEBLOS.	NOMBRES Y OBJETO DEL CARGO.	Socor- ros.	Cuar- tos.	Reales.	TOTAL.		Motivos.	
					Reales.	Cénts.		
Santa Marta.	{ Isaac Maroto y Búrgos, desde el 5 de Julio al 6 de Agosto inclusives. Por treinta y tres raciones de pan cargadas por la Hacienda militar á 90 cénts.	33	13	50 29	47 70	80 17		
Adrada de Pirón.	{ Pedro Gomez Adeva, del 12 de Julio hasta el 14 de Agosto inclusives. Por 34 raciones de pan, cargadas por la Hacienda militar á 90 cénts. una	34	13	51 30	80 60	82 40	Resultaron inútiles de la observacion facultativa en Caja.	
Valvieja.	{ José Cuenca y Martin, desde el 4 de Setiembre á 14 del mismo inclusives. Por once raciones de pan, cargadas por la Hacienda militar á 90 cénts.	11	13	16 9	82 90	26 78		
Ochando.	{ Antolin Sevillano Herrero, desde el 8 de Julio al 14 de Setiembre. Por 69 raciones de pan, cargadas por la Hacienda militar á 90 cénts. una	69	13	105 62	53 10	167 63		
Zarzuela del Monte.	{ Segundo Galindo Gimenez, desde el 12 de Julio al 2 de Setiembre. Por 53 raciones de pan, cargadas por la Hacienda militar, á 90 cénts.	53	13	81 47	6 70	128 76	Hallándose con recurso pendiente en Caja, fueron exentos por el Consejo provincial.	
Zamarramala.	{ Elias de Andrés y Andrés desde el 4 de Setiembre de 1858 al 12 de Febrero de 1859. Por 162 raciones de pan, cargadas por la Hacienda militar, á 90 cénts. una	162	13	247 145	77 80	393 57		
TOTAL.						879	31	

Segovia 19 de Julio de 1859.—El Comandante, Buenaventura Gutierrez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se suspende la subasta del arriendo de las tierras, señaladas con el núm 1476 del inventario, procedentes del curato de Montuenga, sitas en termino del mismo pueblo. Segovia 10 de Agosto de 1859.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Martin Muñoz de las Posadas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los

predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en el preciso término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Martin Muñoz de las Posadas 15 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Alejo Martinez.

ANUNCIO PARTICULAR AUTORIZADO.

En los dias 24 y 28 de este mes se venden en subasta varias tierras, propiedad del Sr. Conde de Castilnovo, segun las condiciones del pliego que pone de manifiesto el Apoderado general.